



Expediente No. 2022-015

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ALFONSO RAFAEL NAVARRO CARRACEDO** en contra de **GRASCO LTDA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó corrección del auto del 22 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada radicó solicitud de corrección del auto proferido el 22 de agosto de 2022.

Al respecto se tiene que la solicitud de corrección está fundamentada, conforme a lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente proceso se evidencia que la notificación del auto se efectuó el día 23 de agosto de 2022, del estado No.32, posteriormente, la parte interesada elevó solicitud de aclaración de la providencia el cual admitió la contestación de la demanda y se señaló fecha de audiencia, el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



mismo 23 de agosto, dentro del término legal oportuno, por lo cual, resulta procedente el estudio de la solicitud, como a continuación se sigue.

Lo anterior, pues indicó la parte demandada que, en la citada providencia, en la parte resolutive se halla registrado “*Neguid*” como su primer nombre, siendo lo correcto “*Neguib*” y por haberse indicado que se le reconocía personería jurídica como apoderado “sustituto” de GRASCO LTDA, siendo que el poder otorgado fue conferido exclusivamente al referido profesional del derecho.

Al respecto encuentra el Despacho que, al ser procedente, hay lugar a proceder con la corrección de la citada providencia, en el sentido indicado por el Dr. Neguib Fernando Abisambra Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia del 22 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Neguib Fernando Abisambra Pinilla, identificado con la C.C. No. 19.403.294 T.P. No. 23.632 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Grasco Ltda, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

